

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 078/2000

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES - APRUEBA MODIFICACION DEL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO INTERNO PARA OPERACIONES A TRAVES DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS DE LA ALADI.

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 099/99 de 23 de noviembre de 1999, que aprueba el nuevo Reglamento Interno de Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

La Resolución de Directorio N° 018/2000 de 21 de marzo de 2000 que aprueba modificaciones al Artículo 10 del Reglamento Interno de Operaciones a través del CPR-ALADI.

El Informe GOI N° 008/2000 de la Gerencia de Operaciones Internacionales de 23 de octubre de 2000.

El Informe SANO N° 210/2000 de la Gerencia de Asuntos Legales de 23 de octubre de 2000.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10 del Reglamento Interno para Operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos (CPCR) de la ALADI, establece que aquellas entidades que no se encuentren habilitadas como EFA, podrán solicitar su incorporación a la nómina de instituciones autorizadas para canalizar operaciones a través del Convenio, dentro de los límites del Reglamento Interno, debiendo entregar a favor del Banco Central de Bolivia una carta de crédito Stand By, emitida por una institución financiera con calificación de por lo menos Aa3 según Moody's Investors Services por un monto equivalente al 60% del Patrimonio Contable de la entidad.

//2. R.D. N° 078/2000

Que según el Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales, el monto de la garantía a ser solicitada a las entidades que desean operar bajo el Convenio ALADI con una carta de crédito Stand By debe ser igual al monto de los instrumentos de pago ya emitidos y los nuevos instrumentos solicitados por la entidad financiera para operar en el CPR-ALADI.

Que la Gerencia de Operaciones Internacionales recomienda, adicionalmente, aceptar una garantía alternativa constituida por Letras del Tesoro General de la Nación y Bonos de Tesorería de parte de las entidades del sistema financiero no habilitadas como EFA que deseen incorporarse a la lista de instituciones autorizadas para operar en el CPR-ALADI, para lo cual debe modificarse el Artículo 10 del Reglamento Interno antes citado.

Que de acuerdo al Informe SANO N° 210/2000 de la Gerencia de Asuntos Legales, no existe impedimento legal para que el Directorio del BCB apruebe la modificación al Artículo 10 del Reglamento Interno para operaciones a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Artículo 10 del Reglamento Interno para Operaciones a
través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 10 (Habilitación como Institución Autorizada)

Las entidades del sistema bancario que se encuentren habilitadas como EFA, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones de Directorio del BCB N° 117/97 de 10 de julio de 1997 y N° 056/99 de 6 de julio de 1999 deberán solicitar la autorización expresa del Banco, por intermedio de la Gerencia de Operaciones Internacionales, a fin de incorporarse a la nómina de instituciones autorizadas para canalizar operaciones a través del Convenio.

//3. R.D. N° 078/2000

Aquellas entidades que no se encuentren habilitadas como EFA, podrán solicitar su incorporación a la nómina de instituciones autorizadas para canalizar operaciones a través del Convenio, dentro de los límites del presente Reglamento. Para ello, deberán entregar en forma previa y a favor del Banco Central de Bolivia una carta de crédito Stand By, emitida por una institución financiera con calificación de por lo menos Aa3 según Moody's Investors Services y de un país con calificación similar o superior para su deuda soberana, por el monto equivalente al 60% del Patrimonio Contable de la entidad a la fecha de la emisión de la carta de crédito. En caso que la entidad no disponga de fondos suficientes en sus cuentas bancarias para cumplir con sus obligaciones de acuerdo al presente Reglamento, la Carta de Crédito Stand By se hará efectiva inmediatamente por el importe de la obligación pendiente de pago, incluyendo intereses calculados a la tasa LIBOR más cuatro puntos porcentuales.

DEBE DECIR:

“Las entidades del sistema bancario que se encuentren habilitadas como EFA, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de Directorio del BCB N° 038/2000 de 20 de junio de 2000 deberán solicitar la autorización expresa del Banco, por intermedio de la Gerencia de Operaciones Internacionales, a fin de incorporarse a la nómina de instituciones autorizadas para canalizar operaciones a través del Convenio.

Aquellas entidades que no se encuentren habilitadas como EFA, podrán solicitar su incorporación a la nómina de instituciones autorizadas para canalizar operaciones a través del Convenio, dentro de los límites del presente Reglamento. Para ello, deberán entregar en forma previa y a favor del Banco Central de Bolivia, una carta de crédito Stand By emitida por una institución financiera con calificación de por lo menos Aa3 según Moody's Investors Services y de un país con calificación similar o superior para su deuda soberana, por el monto equivalente a los instrumentos de pago emitidos y que se encuentran pendientes de pago más el importe expresamente solicitado por la entidad para emitir nuevos instrumentos de pago, que en conjunto no deberán superar el límite máximo de endeudamiento establecido en el Artículo 22.

En caso que la entidad no habilitada como EFA incumpla sus obligaciones con el Banco emergentes del presente Reglamento, la Carta de Crédito Stand By se hará efectiva inmediatamente para cubrir el pago de sus obligaciones pendientes de pago, los intereses por insuficiencia de fondos establecidos en el

Artículo 18 del presente Reglamento y el valor de todos los nuevos Instrumentos de pago emitidos.

//4. R.D. N° 078/2000

Alternativamente la entidad no habilitada como EFA podrá endosar a nombre del Banco y depositar en custodia en el mismo, Letras del Tesoro General de la Nación (LT's) y/o Bonos de Tesorería (BT's) denominados en dólares estadounidenses en calidad de garantía, por el monto equivalente a los instrumentos de pago emitidos y que se encuentran pendientes de pago más el importe expresamente solicitado por la entidad para emitir nuevos instrumentos de pago, que en conjunto no deberán superar el límite máximo de endeudamiento establecido en el Artículo 22. Las LT's y BT's se calcularán al 90% de su valor nominal.

En caso que una entidad no habilitada como EFA incumpla sus obligaciones con el Banco emergentes del presente Reglamento, se efectuará la redención anticipada de las LT's y/o BT's depositados en garantía para cubrir el pago de sus obligaciones pendientes de pago, los intereses por insuficiencia de fondos establecidos en el Artículo 18 del presente Reglamento y el valor de todos los nuevos Instrumentos de pago emitidos. La redención anticipada de los valores depositados en garantía será efectuada en la modalidad que haya definido el Comité de Operaciones de Mercado Abierto para este fin.”

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2000.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 24 de octubre de 2000.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli V.

Fernando Campero P.

Armando Méndez M.